



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	<b>54 518 31 84 002 2023-00030-00</b>
<b>Clase</b>	<b>PETICIÓN DE HERENCIA</b>
<b>Demandante</b>	<b>GLADIS GARCÍA VERA, HERNANDO GARCÍA VERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>TULIO ENRIQUE GARCÍA VERA Y LAURA EMILIA COTE VILLAMIZAR</b>
<b>Causante</b>	<b>MARÍA ELENA VERA DE GARCÍA</b>

Vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso sin que se subsanara la demanda de petición de herencia promovida a través de Apoderado Judicial por los señores *GLADIS GARCÍA VERA* y *HERNANDO GARCÍA VERA* en contra de *TULIO ENRIQUE GARCÍA VERA* y *LAURA EMILIA COTE VILLAMIZAR* como se indicó en auto calendaro 28 de febrero de 2023, debe rechazarse.

Lo anterior, no obstante haber presentado memorial en tal sentido, por las siguientes razones:

No se acató lo ordenado en el ítem segundo de los defectos encontrados, en cuanto a que la legitimación pasiva en la acción de petición de herencia la tiene quien ocupa la herencia en calidad de heredero, es decir, quienes fueron parte en el proceso de sucesión, para el caso concreto el señor *TULIO ENRIQUE GARCÍA VERA*, e insiste en promoverla también en contra de la señora *LAURA EMILIA COTE VILLAMIZAR*, a quien con posterioridad le fue cedido el bien a título de venta, desconociendo que no se trata de una acción reivindicatoria, tal como se deduce del artículo 1321 del Código Civil y lo ha explicado la jurisprudencia, entre otras la sentencia STC16967-2016, radicado No. 11001-02-03-000-2016-03282-00 del 24 de noviembre de 2016. MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

*“3. La acción ejercida por Andrés Fernando Betancourt Martínez materia de este ruego sirve como garantía herencial de quien no intervino en el proceso sucesoral del respectivo causante y, por ende, no la pudo hacer efectiva en ese juicio. Su esencial objetivo, es determinar si el impulsor de ésta, tiene vocación de heredero y, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuario. En el primer supuesto, excluirá a éstos, y en el segundo, concurrirá con ellos en la adjudicación de la herencia.*

*“Sólo el acogimiento de esa pretensión, abrirá la posibilidad de proveer sobre la restitución al promotor de la petición de herencia, de la universalidad jurídica de bienes que la conforman. En otras palabras, el efecto patrimonial derivado de tal acción, es siempre una consecuencia del reconocimiento que se haga, a quien la ejerce, de su condición de heredero, sin que se trate, por tanto, de una solicitud autónoma.*

*“Si el aludido acervo está en poder de los herederos, bastará con su ejercicio -el de la acción de petición de herencia- y con dirigir la demanda contra éstos, para obtener su efectiva recuperación.*

*“En cambio, si los activos han pasado, como resultado de cualquier negocio jurídico o de situaciones de hecho, a manos de terceros, será indispensable la interposición de la acción reivindicatoria autorizada en el artículo 1325 del Código Civil, el cual estipula:*

*“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.*

*“Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”.*



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

En consecuencia, archívense definitivamente las diligencias. No se ordena desglose, por cuanto la demanda se presentó electrónicamente en razón a la virtualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Rechazar* la demanda de petición de herencia promovida a través de Apoderado Judicial por los señores *GLADIS GARCÍA VERA* y *HERNANDO GARCÍA VERA* en contra de *TULIO ENRIQUE GARCÍA VERA* y *LAURA EMILIA COTE VILLAMIZAR* por no haberse subsanado como se indicó en auto fechado 28 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** *Dese cumplimiento* a lo ordenado en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **24 DE MARZO de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 032, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria (e), ELSA ROSMARY PÁEZ ORTEGA

Firmado Por:

**Ariel Mauricio Peña Blanco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636ccaae7759546325da261c091b1b5fe62fedede7fd22f972b153217bb8b7d6**

Documento generado en 23/03/2023 06:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**